



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: NELSON BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS Y LIDA BEDOYA AGUDELO
RADICACION: 195484089002-2020-00005-01

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de apelación interpuesto en contra EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, rechazó por competencia la demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Publicas interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por lo cual se hacen las siguientes:

EL RECURSO:

La Doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, en su condición de apoderada de los Señores NELSON BOLAÑOS, MILTON BOLAÑOS, JUAN CARLOS BOLAÑOS BOLAÑOS, AIZA BOLAÑOS, ZUNILDA BOLAÑOS, IRAYDA MARIA BOLAÑOS DE TIMANA, presenta recurso de apelación al AUTO INTERLOCUTORIO N°. 311 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, con el objeto de que se REVOQUE la citada providencia y en consecuencia se ordene la admisión de la demanda por ser el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó el Competente, lo anterior lo sustenta en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

Los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso consagran los fines y la procedencia del Recurso de Apelación, el Numeral 1 del artículo 321 ibídem estipula la procedencia del recurso contra el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, como quiera que esta enlistada dentro de aquellos autos que son objeto de este mecanismo de impugnación.

Ahora bien, procede el Despacho a abordar cada uno de los reparos y manifestaciones de la apoderada impugnante:

La parte actora afirmó que no había lugar a ordenar el rechazo de la demanda por cuanto, en primer lugar, en el acápite denominado "COMPETENCIA" del libelo de mandatorio se registró: "Es Usted Señor Juez competente, por la naturaleza del proceso, de conformidad con el artículo 28 # 3 del C.G.P., por el lugar del cumplimiento de la obligación, pues la celebración del negocio jurídico el cual se solicita su nulidad fue celebrado en el Municipio de Piendamó Cauca." (sic)

Agregó que en otro aparte del auto apelado el A quo vuelve y menciona que la togada fijó la competencia por el domicilio de los demandados situación que a su juicio no es cierta; hace el reproche a lo expuesto por el Juzgado de Instancia pues considera transgredidos sus garantías como profesional, cuando el Juzgador exterioriza que la apoderada en forma obstinada ratifica que este juzgado es el competente teniendo en cuenta el domicilio de los demandados.

Refirió como tercer reparo que es una utopía del A Quo que se haya presentado como anexo de la demanda una providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, que rechazó también la demanda por el domicilio de los demandados, haciendo hincapié en que jamás se allegó el auto que menciona el Juzgador.

Hechas las siguientes consideraciones esta judicatura declarara la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, como quiera que; de la revisión de la demanda y anexos, claramente se evidencia que se señaló acertadamente como factor de competencia el contenido en el Numeral 3 del Artículo 28 del C. General del Proceso.

En pronunciamiento de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil (2000).- Ref.: Expediente No. 110010203000-2000-0174-00, señaló:

"El fuero general de competencia territorial de que trata el numeral 1º. del artículo 23 del C. de P.C. no excluye la aplicación de otras reglas destinadas a regir la misma materia de la competencia por razón del territorio, una de las cuales se encuentra en el numeral 5º. de la misma norma, en virtud del cual cuando se trata de procesos a

que diere lugar un contrato, son competentes, a elección del demandante, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de su cumplimiento, lo que significa que si el actor elige uno de los dos, en ese despacho judicial queda radicada la competencia y desde entonces, queda excluido el otro juez del conocimiento del proceso.

Sobre este particular ha sostenido la Corte que: “No sobra ... una aclaración sobre el tema en cuestión: la aplicación del numeral 5º. del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil no depende, ... de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato; pues la referida disposición no establece limitación alguna diferente a la de que sea una convención la que dé lugar al litigio, refiriéndose sí a su cumplimiento, mas tan sólo para precisar que en donde aquella debe ejecutarse, puede también adelantarse el proceso: allí entonces, valga el ejemplo, podrá demandarse, ya la resolución de la convención, ora su ejecución, o su nulidad, su rescisión o la declaratoria de simulación”. (Auto del 13 de septiembre de 1996 citado en Auto del 6 de mayo de 1997)”

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos expuestos en contra del auto objeto de censura, es menester por parte de este Despacho acentuar la gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles; si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. Entre los primeros deben destacarse particularmente el artículo 228 C. Nal., según el cual las decisiones de la administración de justicia son independientes y el 230 ibídem, que señala que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. Dentro de los segundos, la ya citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8º establece que “toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

Ahora bien, no puede ni siquiera tomarse como precedente judicial para rechazar la demanda; el auto emitido por el homólogo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, quien cuando tuvo conocimiento del proceso rechazó la demanda por competencia remitiendo las actuaciones a los Juzgados Civiles Municipales de Tulua - Valle del Cauca, pues dicho proveído no tiene alcance ni contenido vinculante, y así lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional.¹

¹ Sentencia SU 35417 - Magistrado Ponente (e.) IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

El artículo 5° de la Ley 270 de 1996 incluyó como uno de los principios de la administración de justicia la autonomía e independencia de la Rama Judicial, precisando además que en desarrollo del mismo “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Así las cosas y de acuerdo a lo obrante en la presente actuación judicial, le asiste la razón a la profesional del derecho en cuanto a que no se vislumbra que se haya allegado a la plenaria copia de auto alguno, coligiéndose que no existe autonomía ni independencia en los Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca.

Otro aspecto relevante a tratar es la falta de decoro del A quo hacia la señora Apoderada apelante, pues como se dijo en líneas anteriores la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece que “toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” sin que ello signifique obstinación.

Bajo el anterior contexto y al ser palmario el vicio en que incurrió el señor Juez de instancia, al rechazar la demanda y ordenar su remisión a uno de los Juzgados Civiles de Tuluá, tiene vocación de prosperidad, por ello, habrá de revocarse esa decisión para ordenar su admisión.

Para finiquitar esta decisión se debe precisar que en este caso no hay lugar a condenar en costas porque el recurso tiene vocación de prosperidad (num. 1° del art. 365 del C. General del Proceso).-

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN:

RESUELVE:

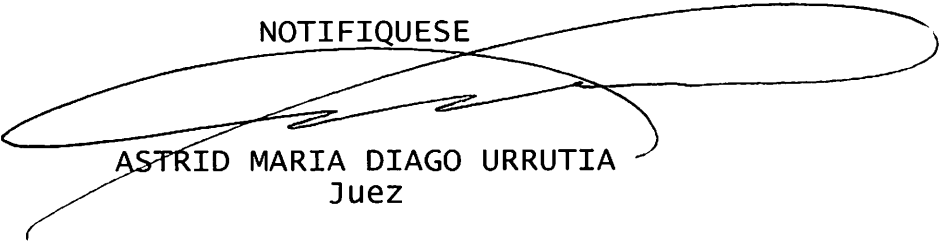
PRIMERO.- REVOCAR el Auto Interlocutorio N°. 311 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado de Instancia proceda a la ADMISION de la demanda por ser competente, y teniendo en cuenta que el motivo del pronunciamiento fue la razón de competencia.

TERCERO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente decisión, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se devuelva el expediente virtual a la oficina de origen.-

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia